

## **SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

En la fecha paso el presente Proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por **JOSÉ JESÚS BOTERO** contra **ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD - APD, MUNICIPIO DE MANIZALES** y como llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A. (Rad. 2021 – 518)**, a despacho de la Señora Juez, para los fines legales pertinentes informando que: El término que tenían las accionadas para contestar la demanda corrió entre los días 07 al 18 de febrero del 2022, inhábiles dentro del término los días 05, 06, 12 y 13 de febrero del del mismo año (sábados y domingos).

Los apoderados judiciales de **MUNICIPIO DE MANIZALES** y la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, respondieron la demanda dentro del término oportuno, en cuanto a la demandada **ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD - APD**, guardó silencio.

El término con el que contaba **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** para concurrir al presente proceso transcurrió entre los días 07 de febrero al 11 de marzo de 2022; inhábiles dentro del término los días 05, 06, 23, 13, 19, 20, 26, 27 de febrero, 05 y 06 de marzo del mismo año, (sábados y domingos). En este lapso, dicha entidad guardó silencio.

El término con el que contaba la parte demandante para reformar la demanda, transcurrió entre los días 22 al 28 de febrero de 2022 inhábiles los días 26 y 27 del mismo mes y año (sábado y domingo). En este lapso, la parte demandante no hizo uso de este derecho.

La apoderada judicial del Municipio de Manizales con el escrito de contestación a la demanda, promueve demanda de llamamiento en Garantía contra Seguros del Estado S.A. la cual se encuentra visible en la carpeta 23 folios 45 y 46 del expediente digital.

Por otra parte, el apoderado judicial de Seguros del Estado Se pronunció frente a la demanda de llamamiento en garantía propuesto por el Municipio de Manizales en su contra, sin haberse estudiado su admisibilidad por parte de este despacho. Sírvase proveer,



**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse frente a la respuesta a la demanda del llamamiento en Garantía realizada por el apoderado judicial del SEGUROS DEL ESTADO S.A. propuesta por el **MUNICIPIO DE MANIZALES** con el escrito de contestación a la demanda.

Con la expedición del decreto 806 de 2020 el tema de la notificación personal se debe realizar conforme lo dispone el artículo 8 de este decreto combinado con los artículos 29 y 41 literal a numeral 1 del CPL y la SS., es un trámite que le corresponde exclusivamente al despacho y no a la parte como lo está interpretando el apoderado judicial de la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, al dar contestación al llamamiento sin que el despacho se haya pronunciado sobre la admisibilidad y que con la respuesta a la demanda realiza el Municipio de Manizales.

Debe tenerse presente que no siempre la respuesta a la demanda se admite una vez presentada ya que en algunos casos se inadmite por no cumplir los requisitos previstos en el artículo 31 del estatuto procesal del trabajo y de la Seguridad o los que se requieren para admitir los llamamientos en garantía.

Así las cosas, por seguridad jurídica para las partes, el termino para dar respuesta a la demanda solo empieza a correr una vez el Juzgado vuelve y se dice, efectúa la notificación del auto admisorio que para este caso es el de la demanda de llamamiento en garantía que realiza el Municipio de Manizales. bien sea personalmente o a través del correo electrónico como así lo posibilita el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se **RECHAZA** la respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía realizada por el apoderado judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por cuanto no es la oportunidad procesal para hacerlo.

**SE RECONOCE** personería judicial amplia y suficiente al abogado **JUAN SEBASTIÁN HERNANDEZ MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.073.822 y portador de la tarjeta profesional No. 174.673 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** según facultades conferidas mediante certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, visible en el plenario.

**SE RECONOCE** personería judicial amplia y suficiente a la Dra. **GLORIA LUCERO OCAMPO DUQUE**, identificada con cédula de ciudadanía No.30.328.216 y portadora de la Tarjeta Profesional No.120.115 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada judicial del **MUNICIPIO DE MANIZALES.**, según facultades conferidas mediante escrito allegado por la Secretaria de Despacho de la Secretaría Jurídica, nombrada según Decreto municipal 0164 del 10 de marzo de 2021.

Por cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social **SE ADMITE** la contestación de la demanda presentada por los voceros judiciales del **MUNICIPIO DE MANIZALES y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Se tiene **POR NO CONTESTADA** la demanda respecto de la **ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD – APD.** Conforme lo dispuesto en el parágrafo 2 del Artículo 31 del Código de Procedimiento laboral y de la Seguridad Social.

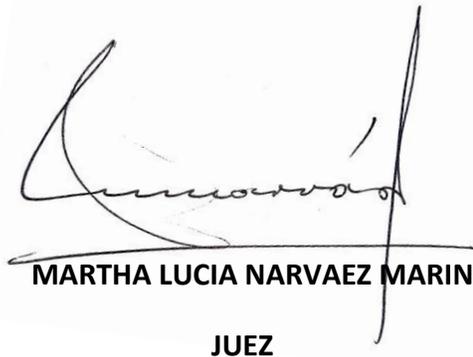
Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., aplicable al contencioso laboral en virtud de la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, **SE ADMITE** la demanda de llamamiento en garantía propuesta por la apoderada judicial **del MUNICIPIO DE MANIZALES** en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

**CÍTESE** a la persona jurídica convocada a esta litispendencia, **NOTIFÍQUESELE** el contenido del auto admisorio, para que le dé respuesta en el término de diez (10) días hábiles por intermedio de apoderado, el cual empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje,

conforme lo indica el art. 8 del Decreto 806 de 2020, así:

**"Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (Negrilla y subrayado del despacho).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN  
JUEZ

En estado No. 087 de esta fecha se notificó la anterior providencia.  
Manizales, 03 de junio de 2022.



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA  
Secretaria